

DR 29 58

Este material, editado por la Universidad de Instancia, se encuentra a disposición de los alumnos en los respectivos centros asociados. El programa está dividido en tres partes netamente diferenciadas, Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Matrimonial. Las dos primeras partes se desarrollarán a lo largo de los 18 primeros temas y serán objeto de evaluación en las primeras pruebas presenciales que se darán en este lugar, como ya es sabido, en el próximo mes de febrero.

El Derecho Matrimonial abarca los últimos 18 temas y constituye en la materia de examen de las segundas pruebas presenciales. El artículo 16 de la Constitución declara que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Este precepto constituye el punto de partida y la apoyatura legal básica de nuestra disciplina.

El respecto a las ideas y creencias y la garantía constitucional de su libertad de ejercicio enmarcan el contenido programático de nuestra materia y permiten fijar su ulterior desarrollo. Desde esta perspectiva se hace preciso advertir que se trata de explicar el contenido y alcance de un derecho constitucional de los ciudadanos, el derecho a profesar libremente y sin coacciones las propias ideas o creencias. Aspecto que subraya claramente el texto constitucional al decir que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

La libertad ideológica y religiosa son una manifestación o una consecuencia de los valores superiores del ordenamiento jurídico español consagrados en nuestra Carta Magna, la libertad y el pluralismo. El Estado garantiza la libertad individual y, en consecuencia, la libertad ideológica y religiosa. Al mismo tiempo, el Estado, rompiendo una tradición secular, se declara neutral ante las ideologías concretas y ante las diferentes religiones.

Y así, mientras reconoce el derecho individual a profesar cualquier creencia religiosa, el Estado se abstiene de asumir ninguna en particular. Ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma el precepto constitucional. La tradicional confesionalidad del Estado español, confesionalidad católica, aparece así sustituida por una acertada neutralidad respetuosa con el pluralismo religioso y la libertad de creencias de los ciudadanos.

Ciertamente, el derecho individual de libertad religiosa, reconocido por la Constitución, resultaría insuficiente si, al propio tiempo, no contemplara la dimensión social del hecho religioso, es decir, el derecho de los ciudadanos a asociarse en torno a unas ciertas creencias religiosas. Frente a este hecho, el Estado reafirma el derecho de las confesiones religiosas a difundir libremente su doctrina y a practicar los cultos respectivos. Pero no se limita a reconocer este derecho, sino que llega más lejos, de tal manera que en el propio texto constitucional se declara que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de

la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

La doctrina ha calificado esta actitud del Estado respecto a las confesiones religiosas como principio de cooperación. Un principio que quiebra la posición laicista, decimonónica, ciertamente beligerante ante el hecho religioso, por una neutralidad positiva, concordante con el artículo noveno de la Constitución, que entraña una postura de colaboración del Estado con las diferentes manifestaciones religiosas. Esta cooperación, sin embargo, se hará teniendo en cuenta el arraigo social de cada confesión religiosa.

Por ello, el constituyente, al recordar el arraigo de la Iglesia católica en la sociedad española, la cita expresamente en el texto constitucional, y esta cita, que no debe interpretarse como una confesionalidad sociológica o solapada, sino como el reconocimiento de un hecho social, este reconocimiento no es excluyente, en cualquier caso, de la pertinente cooperación con otras confesiones religiosas que prueben efectivamente su arraigo social. El principio de cooperación que acabamos de describir ha sido interpretado por la doctrina y traducido en la práctica como la posibilidad de establecer acuerdos jurídicos entre el Estado y las respectivas confesiones religiosas. Hasta la fecha, tan sólo han sido suscritos acuerdos con la Iglesia católica y se encuentran en periodo de elaboración acuerdos con otras confesiones religiosas.

Los acuerdos con la Iglesia católica datan del 3 de enero de 1979 y sustituyen, con cláusula derogatoria incluida, el concordato entre el Estado español y la Iglesia católica suscrito en 1953. El nuevo bloque concordatario abarca cuestiones diversas, asuntos jurídicos, culturales, educativos, económicos, etc. Tiene rango de tratado internacional y, desde su promulgación, constituye derecho interno español formando parte, en consecuencia, del ordenamiento jurídico español.

Bien, el comentario sucinto, realizado en torno al artículo 16 de nuestra Constitución, nos permite descubrir tres grandes bloques legales. Por una parte, la legislación unilateral del Estado en relación con el hecho religioso. Su punto de partida es, ciertamente, el propio texto constitucional.

Su posterior desarrollo normativo se concreta en la Ley de Libertad Religiosa de 1981 y en una serie de decretos y otras normas de rango inferior que desarrollan la fictada ley. En segundo lugar, es preciso referirse al bloque normativo nacido de la voluntad concordada entre el Estado y la Iglesia y que, como hemos advertido, forma parte también del ordenamiento jurídico español, desde el punto de vista del derecho interno español. En el futuro, será preciso integrar en este bloque normativo los acuerdos previstos con otras confesiones que se encuentran en trance de elaboración y cuya promulgación parece próxima.

A diferencia del anterior, que hemos calificado como de legislación unilateral del Estado, este segundo bloque normativo constituye un derecho concordado o pacticio, teniendo en cuenta las singularidades de cada confesión religiosa. El tercer bloque normativo aparece constituido por lo que podríamos denominar el derecho estatutario. En la medida en que el Estado pacta

con una confesión religiosa, se supone que ésta goza de una organización y de unas normas internas que regulan las relaciones con y entre sus miembros.

Es decir, dispone de un complejo normativo más o menos desarrollado que les permite ordenar y regular la actividad de la confesión y las relaciones con sus miembros. En la práctica, en la realidad concreta, hay que advertir que este desarrollo normativo es desigual en cada confesión religiosa. Así, mientras la Iglesia Católica, que ha adoptado desde hace muchos siglos la estructura jurídica del Estado, posee un derecho ampliamente desarrollado y con una tradición secular, otras confesiones religiosas carecen prácticamente de regulación jurídica interna.

Lo que conlleva serias dificultades para instaurar relaciones jurídicas de cooperación con el Estado. La descripción de los bloques normativos antes mencionados, legislación unilateral del Estado, derecho concordado o pacticio, un derecho que incluso se ha querido comparar con la relación Estado-autonomías en nuestra Constitución actual, y el propio derecho estatutario, al que como tercer bloque hacíamos referencia anteriormente, permiten establecer los parámetros por los que ha de regirse la estructura básica de nuestra disciplina. El derecho eclesiástico del Estado, que comprende la legislación unilateral del Estado y las normas concordadas, y el derecho estatutario que, atendiendo a las circunstancias actuales, se limita necesariamente a la descripción del derecho a la Iglesia, o derecho canónico, en la terminología más tradicional, en la medida en que se trata de la única confesión religiosa que por su manifiesto arraigo social, ya ha suscrito acuerdos jurídicos con el Estado español.

Derecho matrimonial Junto a las partes dedicadas al derecho canónico y al derecho eclesiástico del Estado, hay que agregar, por tradición universitaria de la disciplina, el derecho matrimonial. Nos ocupamos en esta parte, que constituye la segunda parte de la asignatura, de 18 temas, del matrimonio, es decir, el matrimonio en su visión general, nociones generales del matrimonio, el matrimonio canónico, es decir, el sistema del matrimonio religioso más arraigado en la sociedad española, y, por último, del sistema matrimonial español y de la eficacia civil del matrimonio religioso, para observar cómo el sistema matrimonial civil español asume el matrimonio religioso y se dota de una cierta eficacia jurídica. En efecto, la opción del legislador español de reconocer eficacia civil al matrimonio religioso permite incluir esta materia en el derecho eclesiástico del Estado, de acuerdo con las anteriores precisiones.

Sin embargo, la autonomía científica y docente del derecho matrimonial y la importancia práctica del mismo, justifica, a nuestro modo de ver, el tratamiento independiente de esta materia que constituirá la segunda parte de la disciplina. Las unidades didácticas recomendadas siguen fielmente el programa de la asignatura, por lo que es posible preparar íntegramente los temas en el contenido, utilizando tan sólo el referido material didáctico. En este sentido, es recomendable la utilización de una bibliografía, cuando menos de consulta, entre la que podríamos citar la elaborada por los diversos profesores españoles y extranjeros que han tratado este tema.

Sin embargo, consideramos que es preferible que esta bibliografía se envíe por escrito a los profesores tutores y puedan tener la mención de cada una de estas obras, algunas figuras en el programa y las más modernas que no aparezcan en el programa se les remitirá a los centros asociados. Como conclusión, y antes, digamos, de cerrar esta primera intervención radiofónica, queremos recordar algunas cuestiones de índole práctica. En primer lugar, las consultas y la resolución de dudas que plantee el desarrollo, el estudio de la disciplina deben plantearse ante el tutor de la disciplina del centro asociado en el que esté adscrito el alumno.

Y pueden dirigirse también al equipo docente de la sede central en el horario fijado a tal efecto por el decanato de la facultad. En segundo lugar, conviene advertir y recordar tanto a los alumnos que el equipo docente de la asignatura se desplazará a los centros asociados para mantener reuniones con los alumnos siempre que así lo requieran a través de la dirección del centro. Y por último, las evaluaciones a distancia serán sustituidas durante este curso por aquellos trabajos que recomienden los profesores tutores.

Estas son las primeras indicaciones generales que iremos desarrollando y ampliando en sucesivas emisiones y por el momento, muy buenas noches. Derecho Civil I es la asignatura que nos falta para completar segundo curso. El profesor de esta asignatura es Jesús María Álvarez Carballo.

Esta es la primera intervención del curso de Derecho Civil. Profesor Álvarez Carballo, ¿qué puede decir a sus alumnos al inicio del curso? Otros años. Saludo y doy la bienvenida a los nuevos alumnos de Derecho Civil I con emocionada ilusión, pero este año eso se encuentra teñido de tristeza ya que por lo cascado que estoy tengo pocas esperanzas de que tengáis que aguantarme cuatro cursos.

Yo iré, si duro, cambiando de materia al mismo ritmo que la inmensa mayoría de vosotros. Pese a ello, quiero dejar muy claro que estoy, sin límite, dispuesto a ayudaros en el estudio. Para eso podéis utilizar todos los medios, cartas, visitas personales, el teléfono de mi domicilio de 3 a 4, única hora en que estoy en casa y cuyo número es el 2326566, con el habitual prefijo delante, que en este caso es el 91.

Si por cualquier motivo sabéis con anticipación que vais a venir a Madrid y queréis, podremos vernos personalmente, concertando la oportuna fecha y hora, si hay la suerte de que no me hubiera yo comprometido a estar ese día en otro sitio, que, incluso, podría resultar vuestro propio centro asociado, aunque este año deberé hacer menos salidas que los anteriores. Profesor Álvarez Carballos, si le parece, puede empezar a dar unos consejos prácticos para enfocar la asignatura. El primero de los avisos prácticos podría ser el de recomendaros vivamente la que se llama lectura continua del Código Civil, ya desde ahora, y para ello lo primero es comprar inmediatamente un Código Civil.

Os recomiendo la edición de cívitas que tiene unas notas de remisión que más adelante os serán muy útiles, con lo cual ya están dados dos muy importantes avisos prácticos. ¿Puede explicar, profesor, qué es eso de la lectura continua? Es una idea que he tomado yo de la Iglesia

Católica, quien comprobó que eran baldíos todos los esfuerzos para que sus más numerosos fieles se dedicaran a conocer las Sagradas Escrituras. Y, cambiando de orientación, troceó de tal suerte las lecturas de los domingos que, a través de la persistente asistencia a la función dominical, se llegara a oír todo el Evangelio y no unos trozos concretos, aislados y sin continuidad, que habían sido seleccionados con arreglo a la festividad del día concreto.

De forma parecida, yo os aconsejo que varias veces al día podéis leer cinco artículos. Fijaros, repito, leer cinco artículos. Mientras se enfría la sopa, se pone las medias la mujer para ir al cine o faltan unos minutos para que esté en su punto la paella, dejando una marca para continuar en otro momento, previo cambio de sitio de la señal cuesta después de cada breve sesión.

De esta forma os iréis acostumbrando a la manera de pensar jurídica, y os empezareis a familiarizar con los términos jurídicos, casi sin daros cuenta, con la misma familiaridad con que se pegan, a veces, las muletillas de los presentadores de la televisión. Si le parece, profesor Carvallo, pasamos a tratar el tema señalado para hoy. En verdad yo querría, aun a riesgo de luego encontrarme como siempre sin tiempo, proponerle a mis alumnos una pequeña cuestión de tipo muy práctico que yo, con mucha frecuencia escenifico teatralmente, casi, cuando acudo a los diversos centros asociados.

Se trata de una técnica peculiar para la memorización de textos legales en las muy contadas ocasiones en que susmenestran, pues en contra de la habitual opinión, el derecho no es casi nunca memorización, sino que es, ante todo y sobre todo, comprensión. Entiendo que esta cuestión práctica es una cosa original suya. ¿Le parece que los alumnos la conozcan? ¿Quiere explicarla? Sí, debo reconocer que es más que una originalidad mía, una experiencia personal probada más tarde y reprendada por la experiencia ajena, que da siempre buenos resultados si se hace con una depurada sistemática, lo cual, cuando el texto es muy extenso, resulta un poco pesado.

Como primera medida, debe uno proveerse de una cuartilla y un bolígrafo, tomando entre la mano el texto legal que se va a tratar de memorizar. Como segundo paso, se lee despacio, a media voz, con la finalidad de unir a la memoria visual la memoria auditiva, haciendo las pautas correspondientes a la puntuación que el texto lleva y de la que a menudo, al leer mal, se prescinde. El tercer paso consiste en escribir con el bolígrafo la letra inicial de cada una de las palabras que componen el texto a memorizar, incluyendo la puntuación que tiene.

Para eso, miraremos cuidadosamente directamente del texto legal al propio tiempo que lo vamos recitando a media voz al paso que escribimos. De esta forma, nos resulta una cosa muy rara que da la impresión de un jeroglífico indescifrable. No es así.

Vosotros mismos lo vais a comprobar en el paso que sigue. Este paso cuarto consiste en cerrar el texto legal, dejando una marca para poder abrirlo después por el mismo sitio. Y con el bolígrafo en rastro, tratar de descifrar el jeroglífico que acabamos de describir.

¿Y qué se hace si una letra no es suficiente pista para identificar la palabra que representa?

Pues, eso que está previsto era lo que Arrendón seguido iba a contar. Es decir, con el bolígrafo, se marca con un trazo gordo esa letra al propio tiempo que se lanza un juramento, pues si no hay un fallo técnico y el conjuro no funciona, y se abre el texto legal, que para eso he dejado con una marca, con el fin de mirar esa sola palabra. Ahora, con la ayuda recibida, ya estaremos en condiciones de traducir el jeroglífico de corrido, y hecho esto tres veces a media voz, le damos la vuelta a la cuartilla y tratamos de repetir el jeroglífico de memoria, es decir, sin como la vez anterior mirar por el texto legal.

Si el jeroglífico no sale a la primera, para lo cual lo comprobamos con el texto del jeroglífico que antes habíamos escrito con el apoyo del texto legal a la vista, es señal de que ese precepto está ya memorizado y podrá cambiar por obra de legislador, pero nuestra memoria no puede durar unos 50 años por lo menos, que tal como van las cosas es un plazo suficiente para la vida profesional que nos van a dejar con la reforma. Profesor Carvallo, antes se hizo mención a que el derecho no es memorización, sino ante todo comprensión. ¿Hasta qué punto toda esta técnica no es un poco contradictoria? No, en verdad se mantiene lo dicho en sus justos términos, y únicamente que frente a los casi 2000 artículos del Código Civil solamente merecen ser memorizados, con arreglo a la técnica que acabo de exponer, siete, que son precisamente los siete primeros, troceándolos párrafo por párrafo y reuniendo cada nuevo párrafo memorizado con el anterior del mismo artículo.

El resto del articulado del Código Civil los dominaréis más cómoda e insensiblemente con la teoría que yo llamo de la sedimentación, consistente simplemente en la práctica de la lectura continua, de la que ya os he hablado en este mismo espacio de hoy, unida a la lectura del propio precepto cada vez que aparezca citado en el libro de texto. Pues insisto en que el libro de texto tiene que ir indisolublemente unido al manejo insistente y continuo del Código Civil. Nos quedan unos cuantos minutos y nos puede decir de qué vamos a hablar en ellos.

Dado que solamente tenemos seis sesiones para Derecho Civil I a lo largo del curso, yo quiero dedicar a cada una de las unidades didácticas uno de los espacios a la asignatura señalamos, y para la primera unidad yo tenía pensado en hablar muy brevemente de las consecuencias que en el Derecho Civil supone la reforma reciente de la Ley de Ajusteamiento Civil, por virtud de la cual se suprime radicalmente un concepto técnico, el de doctrina legal, y ello puede ocasionar el que algún alumno crea que en base a ello ha perdido importancia el estudio y conocimiento de las decisiones de las diversas salas del Tribunal Supremo, lo cual, sobre ser absolutamente inexacto, supondría una grave limitación en su formación profesional. Pero me doy cuenta de que no va a ser posible tratar ese tema con la debida intensidad por haber consumido tiempo en los avisos a los navegantes con que empecé mi intervención, y así necesito simplificar la explicación para que no me la corte el reloj inapelablemente. Una de las acepciones en que se suele usar la palabra jurisprudencia es la que se puede definir como la forma habitual de resolver un problema jurídico la sala correspondiente a la materia del Tribunal Supremo, de tal manera que a idéntica cuestión parece probable esperar una resolución sustancialmente análoga, a conjunto, artificial, de todas las sentencias recaídas en torno al mismo problema, con distintos litigantes, naturalmente, se las agrupaba en torno al llamado concepto de

doctrina legal, la cual se podría diversificar y, de hecho, se subdividía primeramente en dos grandes grupos.

Sentencias a favor de un litigante, primer grupo. El otro grupo estaba constituido por las sentencias dictadas a favor del otro contrincante. Pero como en realidad no hacía falta para el viejo concepto de doctrina legal más que dos sentencias, era frecuente que cada profesional del derecho citaba solamente unas pocas, siempre, eso sí, más de dos, pero no hacía el alarde de citar todas las recaídas desde la fundación del Tribunal Supremo en el lejano año de 1838 hasta el momento presente, pues eso, además de ser un coñazo, era un trabajo muy considerable y muy poco rentable, cuando además parecía mejor recoger aquellas en las que hubieran intervenido precisamente las mismas personas que le tocaba actuar en el nuevo asunto presentado, lo cual no era tanto una manifestación de peloteo cuanto una medida de prudencia práctica, ya que era poco probable que el magistrado del Tribunal Supremo tuviera la valeridad de cambiar la forma de entender cómo debía resolverse un problema que ya había resuelto con anterioridad, aunque siempre tenía la libertad de poder cambiar de opinión.

Esa forma habitual de resolver una cuestión en el Tribunal Supremo servía de base para recurrir cuando un instigante creía que no se había respetado ante el Tribunal Supremo, y uno de los motivos para recurrir era, precisamente, el haber respetado la doctrina que ya había pronunciado anteriormente el propio Tribunal Supremo, aduciendo las fechas de las sentencias y las propias palabras de la sala correspondiente del Tribunal Supremo. Bien, profesor Álvarez Calvayo, ¿qué puede añadir ya que estamos en los últimos minutos? Efectivamente, en eso mismo estaba pensando yo con mi acostumbrada pachorra, pero ya solamente quiero decir una paradoja que casi sería digna de aquel personaje clerical que inmortalizó un inglés moderno. Se ha suprimido la noción técnica de doctrina legal, pero, en cambio, salvo esa denominación oficial, el resto sigue absolutamente igual, y lo único que pasa es que en donde antes había un concepto técnico que era preciso conocer para poder utilizar, aunque muchos profesionales lo hicieran muy mal, al menos a juicio del propio Tribunal Supremo en sus sentencias, ahora se seguirá usando la misma técnica, pero con el equivoco nombre de jurisprudencia, lo cual es lo mismo.

Pero puede abrir la puerta a que en lo sucesivo, desaparecido el texto legal que exigía dos o más sentencias, puede resultar que el propio Tribunal Supremo acude en algún caso, aunque ello pese a ser posible me parece poco probable, aunque tenga un posible fundamento en las muy recientes modificaciones legislativas que han hecho relativamente inservibles decisiones antiguas por haberse cambiado el texto legal, a usar en ese mismo sentido una sola sentencia suya. Esto demostraría relativamente el grado de conservadurismo o de renovación en el seno del más alto tribunal español. Bien, pues esta ha sido la intervención del profesor Don Jesús María Álvarez Carballo, titular del Departamento de Derecho Civil 1. Gracias profesor Álvarez Carballo por estar esta noche en nuestro programa.

Llegamos al final del programa. Hemos tratado derecho político, economía política, canónico y civil. Todas ellas asignaturas de segundo curso de Derecho.

El derecho penal fue objeto de nuestra atención en el problema jurídico a las ocho y media de la tarde. Revista de Derecho volverá el próximo viernes a partir de las nueve menos cuarto en Radio 3, frecuencia modulada. Trataremos las materias de tercer curso de la carrera, Internacional Público, Administrativo 1, Civil 2, Penal 2 y Hacienda Pública 1. Será, repetimos, el próximo viernes en Revista de Derecho.

Hasta entonces. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Si eres alumno de la UNED y tienes interés por escuchar de nuevo alguno de los programas que aquí te ofrecemos cada día, por no poder hacerlo en su momento o porque necesites recordar algún aspecto concreto, recuerda que los centros asociados de la UNED tienen copia en casete de toda nuestra programación. Puedes dirigirte al centro que te corresponda y allí te facilitarán la cinta correspondiente.

La guía de medios audiovisuales contiene todo este tipo de información, todo lo relativo a los medios audiovisuales, para que el alumno pueda aprovechar al máximo los distintos sistemas de comunicación y aprendizaje que la UNED pone a su disposición. No olvides solicitar la guía a la hora de realizar la matrícula. Y así entramos ya en la recta final de nuestra programación.

Es el tiempo del curso de acceso para mayores de 25 años.